



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 30780/2018/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 84.111

AUTOS: “CUELLO PEREIRA MARY ISABEL C/ MA KHOURY S.R.L. Y OTROS S/
DESPIDO” (JUZGADO N° 39).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de MAYO de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 65/68, que admitió la acción en lo principal, formula agravios la parte actora en los términos del memorial que luce a fs. 69/70 vta., que no recibiera réplica de la contraria.

Asimismo, a fs. 90/92 interpuso recurso de apelación el codemandado Micheal Khoury contra la resolución de fs. 89/vta. que rechazó el planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda, escrito que mereciera réplica de la parte actora a fs. 94/95.

II. Por razones metodológicas, comenzaré con el tratamiento de los agravios del codemandado Micheal Khoury que se encuentran dirigidos a cuestionar el rechazo del planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda.

Expresa, al respecto, que el planteo de nulidad fue presentado exactamente al tercer día de haberse tomado conocimiento de la existencia del presente juicio (26/8/2019), por lo que entiende que los argumentos de la juez *a quo* no resisten el menor análisis porque la incidencia fue presentada en tiempo y forma.

También formula agravios respecto de lo resuelto por la magistrada de grado a fs. 89 vta., punto IV, cuestionando la desestimación de la prueba informativa solicitada para constatar el actual y correcto domicilio del nulidicente.

III. En primer término, corresponde verificar la temporaneidad de la nulidad planteada pues de su suerte dependerá el análisis de lo demás expuesto.

Así planteada la cuestión, cabe recordar que la ley 18.345 establece un plazo perentorio desde el conocimiento del vicio para cuestionar el acto procesal que lo afecta, resultando requisito indispensable determinar la fecha de toma de conocimiento a efectos de poder establecer si se ha planteado en tiempo hábil, por cuanto el art. 59 de la L.O. establece que no procederá la declaración de nulidad cuando se hayan dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.



Desde tal perspectiva de análisis, tomando en consideración que todas las nulidades procesales son relativas y subsanables por el transcurso del tiempo, la indicación debe ser precisa pues el cómputo de un plazo de naturaleza improrrogable y perentorio (conf.art.53 de la citada ley) existe a partir de una fecha determinada, por lo que el nulidicente tiene la ineludible carga de indicar cuándo se anotició del acto viciado como recaudo básico para la procedencia a de su planteo.

En el caso de autos, el nulidicente sin fundamentar circunstancias de tiempo, modo y lugar alegó que se anotició de la existencia de los actuados, el 26 de agosto del 2019 “*que fue el día en el cual he intentado utilizar mis tarjetas de crédito, notificándome el Banco Emisor que pesaba un embargo sobre mi persona*” (v. fs. 78), pero lo cierto y concreto es que de las constancias de la causa se extrae que el *Banco Santander Río* embargó y transfirió las sumas embargadas de las cuentas de titularidad del codemandado *Micheal Khoury* en fecha 31 de julio de 2019 (v. fs. 76) de lo que se sigue que contrariamente a lo sostenido por el nulidicente, esa es la fecha en que el demandado tuvo o debió tener conocimiento del embargo trabado sobre sus cuentas y, por ende, de la existencia de estas actuaciones con anterioridad a la fecha fijada unilateralmente y sin fundamento fáctico alguno por la demandada, tomando en consideración que tal como se viene explicando, incumbe a quien deduce un recurso de nulidad explicitar en forma adecuada y circunstanciada como llegó a su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones. Abarcando a esta exigencia tanto los aspectos concretamente temporales que hacen al suceso como los materiales, presupuestos que no se encuentran cumplimentados en la causa.

Frente a ello, siendo que todas las nulidades procesales son relativas y subsanables por el transcurso del tiempo, cabe concluir que el nulidicente tuvo o debió tener conocimiento del acto supuestamente viciado, ya que de conformidad con las premisas expuestas el plazo para interponer la nulidad vencía el 5 de agosto de 2019, por lo que el planteo resultó extemporáneo y debe confirmarse la resolución de fs. 89/vta.

Lo expuesto torna abstracto el segundo agravio deducido por el codemandado *Micheal Khoury*.

IV. Corresponde ahora el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva de fs. 65/68, que contiene tres segmentos: a) por un lado cuestiona la omisión del juez *a quo* de condenar a los demandados a la entrega de los certificados de trabajo; b) también formula agravios respecto al rechazo de la multa del art. 80 L.C.T.; c) por último, el letrado de la parte actora, por derecho propio, cuestiona por bajos los honorarios regulados a su favor.

En cuanto a la entrega de los certificados de trabajo, la juez de grado omitió expedirse al respecto, por lo cual, en virtud del art. 278 C.P.C.C.N. corresponde pronunciarse al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En lo que respecta a ello, considero viable la queja porque la actora incluyó el reclamo de las certificaciones del art. 80 de la L.C.T. en el escrito de inicio (conf. fs. 4 pto. II) y lo cierto es que dichos instrumentos no fueron entregados a la trabajadora.

Por ello, en consecuencia, postulo admitir este aspecto del reclamo y condenar a los accionados a hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones y de aportes y contribuciones en la forma prevista por el art. 80 de la L.C.T., en la forma estipulada y bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar astreintes que fijará el juez de la instancia anterior (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial y art. 37 del C.P.C.C.N.).

V. En cuanto a la multa prevista por el art. 80 de la L.C.T., la juez de grado desestimó su procedencia por considerar que la trabajadora no cursó la intimación prevista por la norma en el plazo dispuesto por el art. 3 del decreto 146/01.

La recurrente sostiene que practicó la intimación prevista por el art. 80 de la L.C.T. a fin de que le entreguen los certificados en tiempo y forma, pero que los demandados ni siquiera ofrecieron la entrega de los mismos en el SECCLO y tampoco fueron acompañados en las presentes actuaciones.

En dichos términos, cabe acoger la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. t.o. ley 25.345, pues si bien de las misivas enviadas por la actora se verifica que no se han respetado los plazos previstos por el art. 3 del decreto 146/01, lo cierto es que al cese del vínculo intimó la entrega de las certificaciones previstas por dicha norma (ver telegrama del 12 de marzo de 2018, que corresponde tener por reconocido en virtud de lo normado por el art. 82 inc. a) L.O.) y las demandadas nunca pusieron tales constancias a su disposición ni ofrecieron a hacerlo con posterioridad.

Propongo, pues, modificar lo decidido al respecto y diferir a condena la multa establecida por el art. 80 de la L.C.T., lo que de acuerdo a la mejor remuneración mensual, normal y habitual denunciada por la actora (\$ 26.780,65 –v. fs. 7) que fue tomada en cuenta por la magistrada de grado, y que arriba firme a esta alzada, por lo que dicha multa asciende a \$ 80.341,95 (\$ 26.780,65 x 3).

En consecuencia, la presente demanda asciende a la cantidad de **\$ 546.182,88.-** (\$ 465.840,93 + multa art. 80 L.C.T. \$ 80.341,95), suma que devengará los intereses dispuestos en la sede de origen desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

VI. Por otro lado, considero que los honorarios regulados en autos a la representación letrada de la parte actora resultan equitativos, en atención al valor económico de la contienda, a la calidad y extensión de las tareas desempeñadas y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18.345 y leyes arancelarias, por lo que propongo su confirmación

VII. Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas (conf. art. 68, C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes



intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Modificar la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS con ochenta y ocho centavos (\$ 546.182,88.-), que devengará los intereses dispuestos en la anterior instancia y hasta su efectivo pago; 2º) Condenar a las demandadas a la entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T. de acuerdo a lo dispuesto en el considerando V del primer voto. 3º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto el considerando VII del mencionado primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja constancia que el Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.
MTD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia
Juez de Cámara

